



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

SGA

18 ABR. 2018

8-002392

SEÑOR
ALFREDO ROSADO OSSIO
REPRESENTANTE LEGAL
CELTA S.A.S.
CARRERA 24 No: 30 - 500
SOLEDAD

Ref. Auto. No. 00000417 de 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirectora de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 2009-265
Proyectó: LDeSilvestri Dg.

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000417 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA AUTO N° 1681 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA CELTA S.A.S.”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el No. 0011042 del 27 de Noviembre de 2017, el señor **ALFRESO ROSADO OSSIO**, actuando en calidad de representante legal de la sociedad denominada CELTA S.A.S., presentó **RECURSO DE REPOSICION** contra el Auto No. 1681 del 26 Octubre de 2017, por medio del cual se hacen unos requerimientos a la mencionada sociedad.

Que en el artículo primero del mencionado Auto se requirió a la mencionada sociedad para que de forma inmediata diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Garantizar el buen funcionamiento del sistema de tratamiento de sus aguas residuales, con el fin de mantener las calidades óptimas del vertimiento y deberá presentar las actas de los soportes técnicos de mantenimiento realizados a este sistema.
2. Informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales fue otorgado el permiso de vertimientos líquidos.
3. Demstrar mediante planos hidrosanitarios que las aguas residuales no domesticas (ARnD) son almacenadas en un tanque de almacenamiento y posteriormente son recirculadas en el proceso de la empresa.
4. Actualizar anualmente la información reportada en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos – RESPEL de conformidad con el artículo 5° de la Resolución No. 1362 del 2 de Agosto de 2007 - MAVDT.
5. Entregar, certificado del gestor indicando:
 - Nombre / razón social del gestor.
 - Informacion de contacto del gestor (Dirección, teléfono, correo electrónico, etc.).
 - Fecha y hora que recibió el residuo.
 - Fecha y hora en que se trató y/o se dispuso el residuo.
 - Tipo y peso de residuos gestionados.
 - Tipo de tratamiento y/o disposición final realizada.
 - En caso que la empresa subcontrate alguna actividad de gestión. Deberá informar al generador dicha actividad y la empresa subcontratada deberá emitir el certificado al generador de dicha actividad.
 - Observaciones o inconformidades con el residuo. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

A efectos de lograr la notificación personal de dicho Auto, el día 10 de Noviembre de 2017, el señor Alfredo Rosado O., actuando en su calidad de representante legal de Celta S.A.S., compareció ante esta entidad.

RAZONES QUE ALEGA EL RECURRENTE:

“CONSIDERACIONES DE CELTA S.A.S

Modificación Artículo Primero. Numeral 3°

“... se modifica en “demstrar mediante planos hidrosanitarios que las aguas

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000417 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA AUTO N° 1681 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA CELTA S.A.S. ”

En este punto se pide respetuosamente que se modifique la obligación, en el sentido de conceder un término o plazo racional, prudencial y suficiente, para que la empresa pueda cumplir con la obligación que ha sido impuesta “de manera inmediata una vez quede ejecutoria el acto administrativo”.

Pese a que no existe duda alguna sobre el proceso de recirculación de las ARnD que hace la empresa, no solo por la evidencia física, la obrante en el expediente de la CRA y el conocimiento propio, puesto que la recirculación de las aguas hace parte del proceso productivo que desarrolla CELTA, no se cuenta a la fecha con esos planos actualizados y de la forma que lo exige esa autoridad.

De todas maneras, la Empresa ya inició el proceso de levantamiento de los planos actualizados del sistema de recirculación de las aguas y de las redes hidrosanitarias de la empresa, dispendiosa labor de acuerdo con nuestros estudios y consultas.

Para el efecto se ha iniciado el proceso de selección y contratación de la empresa consultoría especializada que cuente con profesionales idóneos con su respectiva tarjeta profesional, teniendo en cuenta que por políticas corporativas la empresa sigue un riguroso proceso de selección y contratación.

Una vez escogida la empresa consultora, se estima que el levantamiento físico y elaboración cartográfica y digital de los planos tiene una duración de 30 días. En tal virtud se solicita que conceda un plazo racional de dos (2) meses para atender el requerimiento.

Revocatoria Artículo Primero, Numeral 4°

El RUA suple el registro de generadores de RESPEL por expreso mandato legal

Mediante la resolución 1362 del 2 agosto 2007, el MAVDT estableció los requisitos y procedimientos para registro de generadores de residuos o desechos peligrosos a que hacen referencia los artículos 2.2.6.1.6.1 y 2.2.6.1.6.2 del decreto 1076 del 2015 (otrora artículos 27 y 28 del decreto 4741 del 2005).

Se estableció que, de acuerdo al grado de implementación del registro único ambiental, RUA para cada uno de los sectores productivos, el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos formará parte integral del RUA.

El parágrafo 5, del artículo 4 de la resolución 1362 de 2007 expresa lo siguiente:

“Parágrafo Quinto. Cuando el ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial decida establecer un registro único ambiental para un sector específico o para varios sectores productivos, el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos formara parte integral de este y los usuarios no tendrán que diligenciar doble información en lo que a residuos o desechos peligrosos se refiere.

Como la empresa CELTA S.A.S. es una empresa manufacturera, de acuerdo con el CIU 4 Y el RUT (actividad principal No 2229- fabricación de plásticos n.c.p) la compañía viene realizando el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos en el registro único ambiental RUA.

Con la inscripción formal y reporte de información RUA, realizada por intermedio de la CRA, la Empresa no está obligada a realizar la doble inscripción que la CRA pretende, cuando se le ordena a través del numeral recurrido que de manera inmediata realice el registro en la plataforma de registro de generadores de residuos o desechos peligrosos del IDEAM, toda vez

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000417 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA AUTO N° 1681 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA CELTA S.A.S. ”

Sexto de la Resolución No. 1023 de mayo 28 de 2010, disposición que transcribió:

“Parágrafo Tercero. Los establecimientos del sector manufacturero obligados a diligenciar el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos y que estén en el ámbito de aplicación de la presente resolución, ingresan la información de este registro a través del RUA para el sector manufacturero, dentro de los plazos establecidos en el artículo 8 del presente acto administrativo, a partir de su entrada en vigencia.” (negrita y subrayado nuestro).

No sobra recordar que el Registro Único Ambiental fue consagrado por medio de la Resolución No.941 de 2009, modificada por la Resolución No.932 de 2010, normas que crean el Subsistema de Información sobre el Uso de los recursos Naturales (SIUR), integrante a su vez del sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), sistema a cargo del IDEAM.

Por su parte la Resolución No.1023 de 2010, adoptó el protocolo para el monitoreo y seguimiento del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables, SIUR para el sector manufacturero, sector al que pertenece la Empresa, que como se explicó, se trata de una industria manufacturera, contenida dentro de las Divisiones 15 a 37 de la Clasificación Industrial Uniforme de las Naciones Unidas, por lo que la Empresa que represento se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la normal.

Revocatoria Artículo Primero, Numeral 5°

En este punto se solicita entregar los certificados de los gestores de RESPEL indicando, entre otros aspectos lo siguiente:

- Nombre y razón social del gestor
- Información de contacto del gestor (dirección, teléfono, correo electrónico, etc)
- Fecha y hora en que se recibió el residuo.
- Fecha y hora en que se trató y/o se dispuso el residuo
- Tipo y uso del residuo gestionado
- Tipo de tratamiento y/o disposición final realizada.

Se solicita que se revise la obligación y/o como mínimo se determine su periodicidad por las siguientes razones:

1. *El requerimiento no resulta suficientemente claro, ni en cuanto su periodicidad, justificación y sustento legal, puesto que no existe norma alguna que lo avale o exija, imponiendo una carga extraordinaria que riñe con los principios de economía, celeridad y eficacia, propios de la función pública, actuación administrativa y gestión ambiental.*
2. *Entendemos la gestión integral de RESPEL amparada en un modelo de autogestión y autorregulación, derivada del instrumento de manejo y control ambiental aplicable, esto es, el plan de gestión integral de residuos, PGIR, el cual, no requiere aprobación, pero debe estar disponible, junto con sus soportes, incluidas las actas de disposición final o aprovechamiento, para las visitas de seguimiento que realiza la autoridad ambiental.*
3. *Las actas de disposición final son de carácter público, tanto para generadores como gestores o receptores que cuentan con licencia ambiental, se encuentran a disposición de las autoridades y se conserva durante cinco (5) años, sin la obligación expresa de remitirlas a la autoridad ambiental competente.*
4. *La información de la generación, aprovechamiento y/o disposición final de RESPEL que consta en el registro único ambiental, RUA, que como todo registro es público, siendo el instrumento por excelencia para desarrollar las tareas de control y seguimiento, vigilancia y monitoreo ambiental en la materia que competen a la autoridad ambiental.*

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000417 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA AUTO N° 1681 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA CELTA S.A.S. ”

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

En virtud de lo anterior, esta corporación procedió a revisar el radicado No. 11042 del 27 de Noviembre de 2017 a través del cual la sociedad denominada Celta S.A.S. presentó recurso de reposición contra el Auto No.1681 de 2017, considerando procedente admitir el recurso.

ESTUDIO DEL RECURSO

La Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, expidió el informe técnico No. 1523 del 11 de Diciembre de 2017, por medio del cual evalúa la viabilidad de acceder a lo pedido por la sociedad denominada Celta S.A.S., es oportuno indicar que:

1. Teniendo en cuenta que mediante Auto No. 1681 de 2017 esta Corporación requirió a la sociedad denominada Celta S.A.S. para que demostrara, de forma inmediata, mediante planos hidrosanitarios que las aguas residuales no domésticas (ARnD) son almacenadas en un tanque y que posteriormente son recirculadas en el proceso de producción; y que la mencionada sociedad para dar cumplimiento a esta obligación requiere la contratación de una empresa consultora, se considera viable conceder el plazo de dos (2) meses, solicitado por la misma para dar cumplimiento a esta obligación.
2. En cuanto a la obligación de *“Actualizar anualmente la información reportada en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos – RESPEL de conformidad con el artículo 5° de la Resolución No. 1362 del 2 de Agosto de 2007 - MAVDT.”*, tenemos que la sociedad denominada Celta S.A.S. es una empresa manufacturera que se encuentra inscrita en el Registro Único Ambiental - RUA desde 01 de Octubre de 2010 con reportes del año 2010 hasta el año 2016, tal como lo establece la Resolución 1023 del 28 de mayo del 2010 en su artículo tercero. **ÁMBITO DE APLICACIÓN.** *La presente resolución se aplicará a los establecimientos cuya actividad productiva principal se encuentre incluida en la Sección D – Industrias Manufactureras, divisiones 15 a 37 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU, Revisión 3.0 adaptada para Colombia por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, (...)*

Ahora bien, además de ser manufacturera es una empresa generadora de residuos peligrosos y de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la mencionada Resolución, *Los establecimientos del sector manufacturero obligados a diligenciar el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos y que estén en el ámbito de aplicación de la presente resolución, ingresarán la información de este Registro a través del RUA para el sector manufacturero, dentro de los plazos establecidos en el artículo 8 del presente acto administrativo, a partir de su entrada en vigencia.*

Así las cosas, queda claro que la sociedad denominada Celta S.A.S. no deberá reportar información en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos – RESPEL, toda vez que mencionado registro hace parte integral del Registro Único Ambiental – RUA, y los usuarios no están obligados a diligenciar doble información en lo que a residuos o desechos peligrosos se refiere.

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000417, DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA AUTO N° 1681 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA CELTA S.A.S. ”

extraordinaria que riñe con los principios de economía, celeridad y eficacia, propios de la función pública, actuación administrativa y gestión ambiental. (...)

Es pertinente manifestar que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA. es competente para requerir a la sociedad denominada Celta S.A.S., de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que a continuación se relacionan:

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.*

El numeral 12 del artículo 31 *ibídem*, establece entre una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es; *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley; *“...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones”.*

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 1523 del 11 de Diciembre de 2017, se puede concluir que, le asiste razón a la sociedad denominada Celta S.A.S., al solicitar la modificación del Auto No. 001681 de 2017, en el sentido de ampliar y determinar el termino para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en el mencionado.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000417 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA AUTO N° 1681 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA CELTA S.A.S. ”

El Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es pertinente indicar que, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas partes. (FIORINI tratado derecho administrativo).

En cuanto a la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha manifestado en sentencia T-748 de 1998, lo siguiente: "En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito".

Así mismo, el Consejo de Estado a través de Sentencia 4990 del 11 de Febrero de 1994, precisó:

"Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que por sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aún por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean en favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

Excepcionalmente puede revocarlos o modificarlos la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:

- *Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*
- *Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.*
- *Mediante el consentimiento expreso y escrito del titular de la situación particular creada con el acto y*
- *Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita y subrayado fuera del texto original).*

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento por escrito y expreso del representante legal de la sociedad denominada Celta S.A.S., con lo cual se cumple el requisito o "fundamento esencial" para la modificación del Acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad social¹.

DECISIÓN ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, es procedente acceder a la solicitud de modificar el Auto N° 0001681 de 2017, en el sentido de aclarar el termino para dar cumplimiento a cada uno de las obligaciones impuestas.

En mérito de lo anterior, se

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No 00000417 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA AUTO N° 1681 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA CELTA S.A.S. ”

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR el Artículo primero del Auto No. 00001681del 26 de Octubre de 2017, por medio del cual se hacen unos requerimientos a la sociedad denominada Celta S.A.S., identificada con Nit 800.164.590-1, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, el cual quedara así:

“PRIMERO: Requeir a la sociedad denominada Celta S.A.S. identificada con Nit 800.164.590-1, representada legalmente por el señor Alfredo Rosado Ossio, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Garantizar el buen funcionamiento del sistema de tratamiento de sus aguas residuales, con el fin de mantener las calidades óptimas del vertimiento y deberá presentar las actas de los soportes técnicos de mantenimiento realizados a este sistema.
2. Informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales fue otorgado el permiso de vertimientos líquidos.
3. Demostrar, en un término máximo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, mediante planos hidrosanitarios que las aguas residuales no domesticas (ARnD) son almacenadas en un tanque de almacenamiento y posteriormente son recirculadas en el proceso de la empresa.
4. Presentar, en un término máximo de veinte (20) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, certificado del gestor de residuos peligrosos donde se consolide información del año 2015, indicando:
 - Nombre / razón social del gestor.
 - Información de contacto del gestor (Dirección, teléfono, correo electrónico, etc.).
 - Fecha y hora que recibió el residuo.
 - Fecha y hora en que se trató y/o se dispuso el residuo.
 - Tipo y uso del residuo gestionados.
 - Tipo de tratamiento y/o disposición final realizada.

SEGUNDO: El Informe Técnico No. 1523 del 11 de Diciembre de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, hace parte integral del presente proveído.

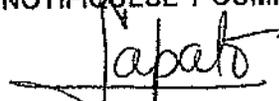
TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

17 ABR. 2018

Dado en Barranquilla,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL